

Procedimiento de vigilancia de la salud

1. Objeto y ámbito de aplicación

La vigilancia de la salud consiste en la observación del estado de salud del personal trabajador en función de los riesgos inherentes a su trabajo.

El objeto del presente procedimiento es establecer la sistemática para la gestión de la vigilancia de la salud de las trabajadoras y trabajadores en el ámbito recogido tanto en la Resolución de 19 de julio de 2008 de la Dirección General de Relaciones Laborales por la que se ordena el registro y publicación, en el Diario Oficial de Galicia del acuerdo sobre derechos de participación del personal al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia en materia de prevención de riesgos laborales, como en el Decreto 204/1997, de 24 de julio, por el que se crea el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Desarrollo

2.1. Tipología

La realización de la vigilancia de la salud de los trabajadores y trabajadoras, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, debe ser:

1. Una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de incorporarse al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud.
2. Una evaluación de la salud de los trabajadores que vuelvan al trabajo después de una ausencia prolongada por motivos de salud.
3. 3 Una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.

2.2. Contenido

La vigilancia de la salud deberá comprender:

- Historia clínica en función de los riesgos inherentes al trabajo.
- Exploración clínica que comprenderá el control de la visión, espirometría, otoscopia, audiometría y electrocardiograma.
- Análítica de sangre y de orina.
- Examen médico para mujeres que comprenderá: estudio citológico, exploración mamaria y mamografía, si procede.
- Prueba específica para hombres mayores de 50 años: determinación del antígeno prostático en sangre (PSA).

La vigilancia de la salud se someterá a los protocolos específicos que, en su caso, existan y sean de obligada aplicación.

2.3. Práctica

La vigilancia de la salud sólo podrá llevarse a cabo cuando la trabajadora o el trabajador presten su consentimiento, excepto los casos previstos en la ley de carácter obligatorio.

Para la realización de los reconocimientos médicos se tendrá en cuenta los riesgos laborales presentes en los puestos de trabajo, para lo cual contará con la información al respecto disponible: evaluaciones de riesgo, resultados de las investigaciones de accidentes y enfermedades profesionales.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores serán desarrolladas por personal sanitario calificado de conformidad con el dispuesto en el artículo 22.6º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y en el artículo 37.3º del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.

Los resultados de los informes médicos se tratarán de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y se entregarán personalmente en soporte papel o telemáticamente previo consentimiento del trabajador.

Las conclusiones que deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud de las trabajadoras y trabajadores para el desempeño del puesto de trabajo serán comunicadas a los responsables del departamento o centro de trabajo.

2.4. Solicitud de reconocimiento médico

Periódicamente la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia garantizará al personal trabajador la vigilancia y control del estado de su salud mediante la publicación en el DOG, o cualquier otro método que facilite la difusión, de la convocatoria de anuncio de los reconocimientos médicos.

La solicitud se hará de forma individualizada conforme a lo establecido en la convocatoria y generará un justificante de solicitud que deberá presentarse debidamente formalizado y firmado ante el personal sanitario en el momento de la cita en el centro médico que corresponda.

La información indispensable que se solicita para la realización de la vigilancia de la salud es la siguiente:

- Identificación de la persona trabajadora.
- Consentimiento para la realización de los actos sanitarios precisos para la vigilancia de la salud y para los que, en caso de urgencia o por causas imprevistas, resultan preceptivos o necesarios.
- Consentimiento para recibir por correo electrónico los resultados de los reconocimientos médicos.

Todo lo anteriormente expuesto se realizará con las garantías de derecho a la intimidad y la salvaguarda de los datos conforme la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de los datos de carácter personal.

3. Atribución de competencias

Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

- Establecer los canales de la citación al trabajador o trabajadora para la práctica de la vigilancia de la salud y de la comprobación de su efectiva asistencia.
- Entrega al personal trabajador de los resultados de los informes médicos.
- Traslado a los responsables de los departamentos o centros de trabajo de los certificados de aptitud de las trabajadoras y trabajadores para el desempeño de su puesto de trabajo. En los supuestos de «no aptitud», «aptitud con restricciones» y «trabajadoras y trabajadores especialmente sensibles», se procederá al traslado inmediato al responsable del centro.